



Roj: **AAP B 787/2026 - ECLI:ES:APB:2026:787A**

Id Cendoj: **08019370132026200049**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **13**

Fecha: **08/04/2026**

Nº de Recurso: **1941/2025**

Nº de Resolución: **133/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESSICA JULIAN IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **ATIC, Barcelona, núm. 60, 10-09-2025, (proc 1550/2025),  
AAP B 787/2026**

**Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, Primera planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935673532

FAX: 935673531

EMAIL:aps13.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0659000012194125

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0659000012194125

N.I.G.: 0801942120258298253

**Recurso de apelación 1941/2025 -4**

Materia: Monitorio

**Órgano de origen:Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 60**

**Procedimiento de origen:Juicio Monitorio 1550/2025**

Parte recurrente/Solicitante: PRA IBERIA, S.L.U.

Procurador/a: Yolanda Rodriguez Silva

Abogado/a: Maria Rico Del Valle

Parte recurrida: Hermenegildo , Lorenza

Procurador/a:

Abogado/a:

**AUTO N° 133/2026**

**Magistrados/Magistradas:**

M dels Àngels Gomis Masqué Fernando Utrillas Carbonell Mireia Rios Enrich María Pilar Ledesma Ibañez



Jessica Julian Ibàñez

Barcelona, 8 de abril de 2026

**Ponente:**Jessica Julian Ibàñez

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**En fecha 20 de octubre de 2025 se recibieron los autos de Juicio Monitorio 1550/2025, remitidos por la Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 60, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/ la Procurador/a Yolanda Rodriguez Silva, en nombre y representación de PRA IBERIA, S.L.U., contra el Auto de fecha 10/09/2025.

**Segundo.**El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

*"(...) Inadmito a trámite la petición inicial de Juicio Monitorio presentada por la Procuradora Yolanda Rodriguez Silva, en nombre y representación de PRA IBERIA, S.L.U., contra Hermenegildo y Lorenza ; y el archivo de las actuaciones. (...)"*

**Tercero.**El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 07/04/2026.

**Cuarto.**En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Jessica Julian Ibàñez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Resumen del litigio. Planteamiento del recurso.

Por la representación procesal de PRA IBERIA, S.L.U., se presentó solicitud de proceso monitorio contra DON Hermenegildo Y DOÑA Lorenza , en reclamación de 24.812,95 euros derivados del contrato de préstamo suscrito, originariamente, entre éstos y BANCO CETELEM.

Con fecha 10 de septiembre de 2025 se dictó el auto hoy impugnado por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Barcelona Plaza número 60, por el que se inadmite la demanda indicando que *"El documento exigido para acreditar el intento previo a la vía judicial de acudir a algún medio adecuado de solución de controversias que acompaña se practicó en un domicilio distinto de los que constan en el contrato, que se encuentra en Cervera"*. Por ello concluye el juzgado que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 266 y 269 de la LEC, debe procederse a la inadmisión de la demanda.

Frente a la meritada resolución se alza la demandante interesando la revocación del auto para que, en su lugar, se admita la demanda sosteniendo que ha cumplido adecuadamente con el requisito de procedibilidad impuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2025, remitiendo una comunicación con una invitación a entablar negociaciones y realizando diversas propuestas de acuerdo (como un fraccionamiento del pacto y una bonificación o descuento de la deuda en determinadas condiciones). Dicha comunicación fue remitida al domicilio facilitado por las partes en el contrato, no pudiendo venir en perjuicio de la prestamista la falta de recepción conforme al artículo 17.2 dado que no es responsable del cambio de domicilio que pueda realizar el prestatario ni de su falta de comunicación. Con base a dichos argumentos interesa la revocación de la resolución recurrida, con la consiguiente admisión a trámite del proceso monitorio.

**SEGUNDO.**-Fijados los términos del debate, el recurso debe desestimarse.

El artículo 5 de la Ley 1/2025 dispone que *"1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar"*.

Y, los efectos derivados del inicio de la actividad negociadora y su conclusión sin que las partes alcancen un acuerdo sobre la controversia, se regulan en el artículo 7, cuyo apartado 3 habilita a las partes a presentar demanda judicial, en el plazo de 1 año, cuando *"...la solicitud inicial de negociación no tenga respuesta"*o cuando *"el proceso negociador finalice sin acuerdo"*.



Así mismo, el artículo 10.4 permite considerar cumplido el requisito cuando, remitida la correspondiente comunicación para el inicio de la actividad negociadora, transcurran "...treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud" sin que se lleva a cabo ninguna "...reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito".

En todo caso, para los supuestos en que no interviene una tercera persona neutral y, a los efectos de acreditar el intento de negociación, el artículo 10.2 último inciso admite "...cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro".

Finalmente, no podemos obviar que en los Acuerdos de Unificación de Criterios de esta Audiencia de 31 de octubre de 2025 ya dispusimos que, en los supuestos de negociación entre las partes (con o sin asistencia letrada) bastará la "... remisión efectiva por el demandante de una solicitud o invitación a participar en la actividad negociadora" siendo necesario que se "...acredite la invitación efectuada y su efectiva recepción por el destinatario"; admitiéndose cualquier medio que permita "...dejar constancia del envío y de su recepción" (punto 5 y 8).

Partiendo de la anterior regulación y aplicada al caso de autos, debemos concluir que el requisito de procedibilidad no ha sido cumplido.

A estos efectos, hemos de partir de los siguientes hechos:

Primero, la petición inicial de proceso monitorio se dirige contra los dos prestatarios, DON Hermenegildo Y DOÑA Lorenza .

Segundo, en el contrato que sirve de fundamento a la demanda monitoria ambos demandados fijaron como domicilio el sito en " DIRECCION000 " .

Tercero, en el contrato que sirve de fundamento a la demanda monitoria ambos demandados fijaron otros datos de contacto como sus teléfonos móviles y sus correos electrónicos.

Cuarto, en el testimonio notarial de la cesión de crédito entre la recurrente y Banco Cetelem se señalan los datos del crédito cedido y de los deudores, indicando que la sra. Lorenza dispone de domicilio en " DIRECCION001 , BARCELONA"(reiterando el correo electrónico que obra en el contrato) y el sr. Hermenegildo en " DIRECCION002 , CERVERA, LLEIDA"(reiterando el correo electrónico que obra en el contrato).

Y, Quinto, consta certificación emitida por Correos acreditativa del envío de comunicación para el "inicio de procedimiento de negociación de deuda. Iniciativa MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias)" por el que se certifica:

1.- La remisión de comunicación a DOÑA Lorenza al domicilio sito en DIRECCION001 Barcelona con resultado Desconocido, en fecha 7 de mayo de 2025.

2.- La remisión de comunicación a DON Hermenegildo al domicilio sito en DIRECCION002 Cervera Lleida con resultado Dirección Incorrecta, en fecha 8 de mayo de 2025.

Partiendo de los hechos descritos, el recurso debe desestimarse con base a las siguientes consideraciones:

Primero, no consta que el domicilio señalado en el acta notarial de cesión del crédito como perteneciente a la sra. Lorenza haya sido comunicado por ésta.

Segundo, la comunicación efectuada al sr. Hermenegildo no puede considerarse válida en tanto que el resultado es Dirección Incorrecta, no porque se hubiera facilitado indebidamente una dirección errónea sino porque la actora se equivoca al señalar la dirección de envío. Así, es de ver que en el contrato se hace constar como domicilio el que se encuentra en DIRECCION000 , pero la comunicación por correos se remite a DIRECCION002 , sin indicación de escalera ni piso.

Y, Tercero, en el contrato se facilitan otros medios, igualmente adecuados, para remitir la invitación a negociar y no han sido agotados por la actora.

En este punto, debe recordarse que la finalidad de la reforma impuesta por la Ley 1/2025, como claramente resulta de su Exposición de motivos, no es sólo reducir la litigiosidad y sobrecarga de los Tribunales, sino fomentar la concordia social.

Así, la exposición de motivos resalta la importancia de "...potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría



de las controversias en materia civil y mercantil"; buscando "...construir soluciones dialogadas en espacios compartidos" entre las partes.

Para el éxito de la negociación se establece como "*principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo -entre las partes, sus abogadas y abogados y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar- y la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguir una solución, total o parcial, de la controversia*".

Partiendo de lo anterior, no es conforme a los principios y doctrina expuesta una mera comunicación formal que no garantiza la debida recepción de la misma ni agota todos los medios disponibles para garantizar la debida recepción de la comunicación.

En este sentido, solo podemos entender cumplido el requisito de procedibilidad cuando:

- 1.- Conste la debida recepción de la invitación a negociar y ésta sea rechazada o no se obtenga respuesta.
- 2.- Conste, ante un resultado negativo de los intentos de comunicación (por ser la dirección facilitada incorrecta, negativa o no disponer de dato alguno), se agoten todos los medios disponibles para su debida remisión (domicilio, correos electrónicos, teléfono...), adjuntado la correspondiente declaración responsable.

En el caso de autos, la comunicación realizada el sr. Hermenegildo no puede considerarse válida ni eficaz en tanto que se ha sido enviada con error en los datos de su domicilio, por lo que la parte actora debió reiterar la comunicación consignando todos los datos del domicilio.

Así mismo y, en todo caso, la parte actora dispone de los correos electrónicos y números de teléfono facilitados por ambos demandados en el contrato que sirve de título al presente proceso, por lo que, ante el resultado negativo del intento de comunicación en el domicilio, la parte debe practicar la misma a través de estos medios.

Con base a lo anterior, se desestima el recurso presentado y se confirma el auto recurrido.

**TERCERO.**-Por lo que se refiere a las costas procesales del presente recurso, la desestimación del mismo determina que aquellas sean impuestas a la recurrente ( artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**CUARTO.**-De acuerdo con la Disposición Adicional Quince.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción del artículo 1.19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, siendo la resolución desestimatoria del recurso de apelación, procede la pérdida del depósito constituido, en su caso, para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

DESESTIMAMOS ÍNTEGRAMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de PRA IBERIA, S.L.U. contra el Auto dictada en fecha 10 de septiembre de 2025 por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Barcelona Plaza número 60 que queda íntegramente confirmada en todos sus pronunciamientos. Se imponen las costas procesales a la parte recurrente.

Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los/as Magistrados/as

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ